

DOCTRINA

OBSERVACIONES SOBRE LAS FUNCIONES DE LA CÁRCEL EN LA PRODUCCIÓN DE LAS RELACIONES SOCIALES DE DESIGUALDAD*

ALESSANDRO BARATTA

Traducción del Dr. Juan Guillermo Septúveda A.

I

El derecho penal contemporáneo se autodefine como *derecho penal del tratamiento*. La legislación más reciente atribuye al tratamiento la finalidad de reeducar y reincorporar al delincuente a la sociedad. La nueva ley penitenciaria italiana¹ prevé que “en relación con los condenados y los internados debe emplearse un tratamiento reeducativo que tienda, a través de los contactos con el mundo externo, a la reincorporación social de ellos” (art. 1º). La nueva ley penitenciaria alemana² asigna a la ejecución de la pena de detención y a las medidas de seguridad privativas de libertad, el fin de hacer del detenido una persona capaz “de conducir en el futuro, con responsabilidad social, una vida sin delitos” (§ 2).

En estas nuevas enunciaciones de principio, se vislumbran entre renglones, dos elementos de preocupación que limitan el optimismo del legislador. Al primero lo llamaré *el elemento escéptico*. El legislador sabe que las innovaciones aportadas al sistema carcelario no pueden hacer desaparecer de un golpe los efectos negativos de la cárcel sobre la vida futura del condenado y que son opuestos a su reintegración. El proyecto legislativo para la nueva ley alemana no encuentra superfluo acompañar las innovaciones con una cláusula general dirigida a controlar los efectos nocivos de la cárcel, que en tal modo son dados como un presupuesto, y por la cual se pide a las autoridades competentes “limitar lo más posible aquellas particularidades de la vida del instituto, que

* Ensayo presentado al Congreso de Estudios Regionales sobre “Estructura y función de las cárceles: papel del ente local”.

¹ Ley 354, de 26 de julio 1975 (*Gazzeta Ufficiale* del 9 de agosto de 1975).

² Strafvollzugsgesetz, 16 de marzo de 1976 (*Bundesgesetzblatt*, I, págs. 581 y ss.).

pueden tornar al individuo inhábil para la vida, en modo que la diferencia entre una vida en el instituto y la vida en el exterior no sea más fuerte de cuanto es inevitable”³.

El elemento real se desprende de saber que, en la mayor parte de los casos, el problema que se plantea con respecto al detenido no es tan solo el de una desocialización o de una reeducación. En la base del actual movimiento de reforma penitenciaria está más bien el hecho real de que la población carcelaria proviene, en su mayor parte, de zonas de marginación social, caracterizadas por deficiencias que inciden sobre la socialización primaria en la edad preescolar. Viendo bien las cosas, aquello que parece un simple matiz filosófico en la definición del fin del tratamiento (“socialización” o “resocialización”), revela ser una transformación decisiva de su concepto⁴. Esto cambia la relación entre las instituciones carcelarias y el conjunto de las instituciones, privadas o públicas, destinadas a la tarea de la socialización y de la instrucción. La cárcel viene a ser parte de un *continuum* que comprende familia, escuela, asistencia social, organizaciones culturales de tiempo libre, preparación profesional, universidad e instrucción de los adultos. El tratamiento penitenciario y la asistencia pospenitenciaria previstos en las nuevas legislaciones, son un sector altamente especializado de este *continuum*, orientado hacia la recuperación de los retardos de socialización con que tropiezan los individuos marginados, así como las escuelas especiales tienden a recuperar los menores rebeldes, desadaptados en la escuela normal. Ambas son instituciones especializadas para la integración de una minoría de sujetos desviados.

Esto permite a un inspirado representante de la nueva ideología penitenciaria expresar:

Estando hoy, en una sociedad en que el problema de la educación se ha convertido en el problema social por excelencia, *la política social no puede hacerse sin política de educación*, esto significa que las sanciones penales deben siempre venir como una parte de la política de educación. Los procesos regulativos del proceso penal no pueden comprenderse fuera de los otros procesos sociales de la socialización y de la educación. (Calliess, 1974, 129)⁵.

Por atracción de lo que se verifica en el período penitenciario, como se ve, todo el sistema penal tiende a entrar como subsistema específico en el universo de los procesos de socialización y de educación, que el Estado y los otros aparatos ideológicos (ALTHUSSER, 1950) institucionalizan siempre una red más capilar. Esta tiene la función de atribuir a cualquier individuo los modelos de comportamiento y los conocimientos relativos a los diversos *status* sociales y, así, la distribución de los *status* mismos. Este fenómeno es complementario de aquel por el cual el sistema de control social, en la sociedad posindustrial,

³ Bundestags - Drucksache 7/918 (23 de julio de 1973): 3. El texto definitivo de este párrafo (primer párrafo) es “la vida en el tratamiento debe venir uniformada hasta donde es posible a las condiciones generales de vida”.

⁴ Cfr. SCHÜLER-SPRINGORUM H. (1969, 157 y ss.), que habla de “socialización sustituta”. G. KAISER (1972, 7).

⁵ Cfr. también R. P. CALLIESS (1971, 135 y ss.).

tiende a cambiar su campo de gravitación de la técnica represiva a aquella no represiva de la socialización, de la propaganda, de la asistencia social. El derecho penal tiende así a ser reabsorbido en este difuso proceso de control social, que hace caso omiso del cuerpo para obrar directamente sobre el alma, y que, aún más, “crea” el alma, como ha demostrado recientemente FOUCAULT (1975), al describir una evolución que comenzó hace doscientos años, con el inicio del sistema carcelario.

Esto que he escrito hasta ahora es, naturalmente, el esquema ideológico, no el sistema real del proceso de transformación del sistema punitivo; es decir, representa el modo como esto es concebido, o tiende siempre más a serlo, de parte de los individuos que esperan la tarea de prepararlo, administrarlo, controlarlo y transmitir una imagen útil a su funcionamiento.

La historia del sistema punitivo —escribe RUSCHE— es más que la historia de un pretendido autónomo desarrollo de algunas “instituciones jurídicas”. Es la historia de las relaciones entre las “dos naciones”, como las llamaba DISRAELI, de que se componen los pueblos: los ricos y los pobres (1933, 70).

La frase de RUSCHE mantiene hoy su fundamental validez también en la perspectiva nueva del tratamiento penal como socialización sustitutiva. De este punto de vista se ha observado que:

“Las instituciones del derecho penal pueden ser consideradas, al lado de las instituciones de la socialización, como la instancia decisiva de la seguridad en la realidad social. El derecho penal realiza al extremo inferior del *continuum*, esto es que la escuela realiza en la zona media y superior de esta: la separación del grado de la cizaña, su efecto al mismo tiempo constituyente y legítima la escala social existente y en tal modo asegura una parte esencial de la realidad social (STEINERT, 1973, 22).

Es en la zona más baja de la escala social donde la función seleccionadora del sistema se transforma en función marginadora. La línea de límites entre los estratos más bajos del proletariado y las zonas de subdesarrollo y marginalidad, señala, en efecto, un punto permanente crítico en el cual, a la acción reguladora del mecanismo general del mercado de trabajo se agrega, en ciertos casos, la de los mecanismos reguladores y sancionadores del derecho. Esto se verifica propiamente en la creación y en la gestión de aquella zona particular de marginalidad que es la “población criminal”.

Bajo el pesado velo de pudor y de falsa conciencia que está sobre el mismo, no sin el concurso de una parte de la sociología oficial, con la imagen falaz de una “sociedad de clase media”, la estratificación social, la desigual distribución de la posibilidad de obtener los recursos y los *chances* sociales, es drástica en la sociedad capitalista avanzada.

II

Los analistas teóricos y una serie de innumerables investigaciones empíricas⁶ han llevado la crítica del derecho penal a resultados que se pueden condensar

⁶ Cfr. D. SUDNOW (1965, 255 y ss.); R. QUINNEY (1969, 1 y ss.); MC. NAUGHTON-SMITH P. (1969, 189 y ss.); F. SACK (1971, 384 y ss.); A. BARATTA y G. SMAUS (1975). Sobre esta última información, cfr. la noticia publicada en *La Questione Criminale*, 1975, págs. 16 y ss. Para otras indicaciones sobre investigaciones empíricas en este campo cfr. A. BARATTA, 1979.

en dos proposiciones. Estas constituyen la negación radical del mito del derecho penal como derecho igual, del mito que constituye la base de la ideología penalística hoy dominante: la ideología de la defensa social. El mito de la igualdad se expresa en dos proposiciones:

a) el derecho penal protege igualmente a todos los ciudadanos frente a los ataques dirigidos contra los bienes esenciales en cuya defensa están igualmente interesados todos los ciudadanos;

b) la ley penal es igual para todos (esto es, todos los autores de conductas antisociales y violatorias de normas penalmente sancionadas, corren iguales riesgos de convertirse en sujetos, con las mismas consecuencias, del proceso de criminalización).

Exactamente opuestas son las proposiciones en que se resumen los resultados de la crítica:

a) el derecho penal no defiende todos sino solo los bienes esenciales en los que están igualmente interesados todos los ciudadanos, y cuando sanciona las ofensas a los bienes esenciales, lo hace con intensidad desigual y de manera fragmentaria;

b) la ley penal no es igual para todos, el *status* de criminal se aplica en forma desigual a los sujetos, independientemente del daño social de las acciones o de la gravedad de las infracciones a la ley penal cometidas por estos.

La crítica se encamina entonces hacia el mito del derecho penal como derecho igual por excelencia. Esta muestra que el derecho penal no es menos igual que las otras ramas del derecho burgués, que este, más bien, contrariamente a cada apariencia, es el derecho desigual por excelencia. (El subrayado es nuestro).

En la perspectiva de la criminología crítica, la criminalidad no es ya una cualidad ontológica de determinados comportamientos y determinados individuos, sino que se revela más bien como un *status* asignado a determinados individuos por medio de una doble selección: en primer lugar, la selección de los bienes protegidos penalmente y de los comportamientos ofensivos a estos bienes adoptados en los casos particularmente penales; en segundo lugar, la selección de los individuos estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas. La criminalidad es un "bien negativo" (F. SACK, 1968, 469), distribuido desigualmente según la jerarquía de los intereses fijada en el sistema socioeconómico y según la desigualdad social entre los individuos. *Criminal* es, en efecto, en la opinión pública, quien ha sido sujeto a sanciones estigmatizantes, esto es, en la práctica, quien ha formado o forma parte de la población carcelaria.

El proceso, en los análisis del sistema penal como sistema de derecho desigual, está constituido por el paso de la descripción de la fenomenología de la desigualdad a la interpretación de esta, vale decir, por el profundizar en la *lógica* de esta desigualdad. Este profundizar saca a la luz el nexo funcional implícito en el mecanismo selectivo del proceso de criminalización con la ley de desarrollo de la formación socioeconómica en que vivimos y con las condiciones estructurales propias de la fase actual de este desarrollo en determinadas áreas y sociedades nacionales.

Por cuanto mira a la selección de los bienes protegidos y de los comportamientos lesivos, el "carácter fragmentario" del derecho penal pierde la ingenua justificación a través de la naturaleza de las cosas o de la idoneidad técnica de ciertas materias, y no de otras, para ser objeto de control penal. Esta justificación es una ideología que se apoya en el hecho de que el derecho penal tiende a privilegiar los intereses de la clase dominante, a inmunizar con el proceso de criminalización comportamientos socialmente dañosos típicos de los individuos pertenecientes a esta y ligados funcionalmente a la exigencia de acumulación capitalista, y a dirigir el proceso de criminalización sobre todo hacia formas de desviación típicas de la clase subalterna. Esto llega no solamente con la selección de los tipos de comportamiento asumido en el caso de que se trata y en la diversa intensidad de la amenaza penal, que normalmente está en relación inversa con la nocividad de los comportamientos, sino con la misma formulación técnica de los casos específicos. Cuando se vuelve a comportamientos típicos de los individuos pertenecientes a la clase subalterna y se contradicen las relaciones de producción y distribución capitalistas, estas forman una red muy tupida, mientras que la red es de ordinario muy rala cuando el caso concreto tiene por objeto la criminalidad económica y otras formas de criminalidad típica de los individuos pertenecientes a la clase del poder⁷.

El mecanismo de la criminalización secundaria acentúa aún más el carácter selectivo del proceso penal. En lo que mira a la selección de los individuos, esto es, el paradigma más eficaz para la sistematización de los datos de observaciones, es sobresaliente aquello que adopta como variable independiente la posición ocupada por los individuos en la escala social. El máximo *chance* para ser sujeto de sanciones estigmatizantes (la cárcel y otras instituciones globales) aparece decididamente coligado al hecho de pertenecer a las clases sociales más bajas (subproletariado y grupos marginados). La posición precaria en el mercado del trabajo (desocupación, falta de calificación profesional) y defectos de socialización familiar y escolar, que son característicos de los que pertenecen a los niveles sociales más bajos y que en la criminología positivista, y en buena parte de la criminología liberal contemporánea, se indican como la causa de la criminalidad, revelan ser más bien como los signos sobre la base de los cuales los *status* de criminalidad son atribuidos.

N. GOLDMAN, 1963; J. FEEST, J. BLANKENBURG, 1972; D. PETERS, 1973; R. LAUTMANN, 1973; 45 y ss.

A acentuar el carácter fragmentario del derecho penal y a su mecanismos selectivos del sistema, han contribuido no solo las pesquisas sociológicas teóricas y empíricas, sino también una reciente historiografía sobre el sistema punitivo en la sociedad capitalista⁸. Esta pronunciada relación entre el derecho penal y la desigualdad, lleva en cierto sentido a invertir la relación en que los términos de esta aparecen en la superficie del fenómeno descrito. Esto es,

⁷ Cfr. también para el mecanismo selectivo de "inmunización" en referencia a la formación de las normas penales, F. SGUBBI (1976, 1975, 439 y ss.). Útil bajo este punto de vista, el concepto de "no contenidos" del derecho penal introducido de K. SCHUMANN (1974, 77 y ss.).

⁸ Cfr. D. BLASIUS (1976); P. COSTA (1974); I. MEREV (1977, 290 y ss.).

no solo las normas del derecho penal se forman y se aplican selectivamente, reflejadas las relaciones de desigualdad existente, sino que el derecho penal ejerce también una función activa, de reproducción y de producción, respecto a las relaciones de desigualdad. En primer lugar, las aplicaciones selectivas de las sanciones penales estigmatizantes, especialmente las de cárcel, constituyen una fase estructural esencial para el mantenimiento de la escala vertical de la sociedad. Influyen negativamente sobre todo en el *status* social de los individuos que pertenecen a los sectores sociales más bajos, pues actúan impidiendo su ascenso social. En segundo lugar, y es esta una de las funciones simbólicas de la pena, la sanción de ciertos comportamientos ilegales sirve para cubrir un número más amplio de comportamientos ilegales que quedan inmunes al proceso de criminalización. En esta forma la aplicación selectiva del derecho penal tiene como resultados colaterales proteger ideológicamente esta misma selectividad.

Todavía más esencial aparece la función realizada por la cárcel, al producir no solo la relación de desigualdad, sino los mismos sujetos pasivos de esta relación. Esto aparece claro si se considera la relación capitalista de desigualdad, sobretodo como relación de subordinación, ligada estructuralmente a la separación de la propiedad de la fuerza de trabajo de la de los medios de producción, y de otra parte, a la *disciplina*, al control total del individuo requerido por el régimen de trabajo en la fábrica y más de la estructura de poder, en una sociedad que ha asumido el modelo de la fábrica. El nexo histórico entre cárcel y fábrica, entre introducción del sistema carcelario y transformación de una masa disciplinada de campesinos expulsados de la montaña y separados de los propios medios de producción, convirtiéndolos en individuos aptos a la disciplina de la fábrica moderna, es un elemento esencial para comprender la función de la institución carcelaria, que nace junto a la sociedad capitalista y acompaña su historia (G. RUSCHE, O. KIRCHEIMER, 1939; M. FOUCAULT, 1975; D. MELOSSI, M. PAVARINI, 1979). En su fase más avanzada este elemento ya no es suficiente para ilustrar la relación actual entre cárcel y sociedad, sino queda como la raíz histórica y de este modo continúa condicionando su existencia.

La función de la cárcel en la producción de individuos desiguales no es hoy de menor importancia. Hoy la cárcel produce, reclutando sobre todo en las zonas más bajas de la sociedad, un sector de marginalidad social particularmente cualificado por la intervención estigmatizante del sistema punitivo del Estado y por las relaciones de aquellos procesos que, al nivel de la interacción social y de la opinión pública, son activados por la pena y concurren a realizar el efecto marginante y reductor⁹. Este sector cualificado como "ejército

⁹ Me refiero a aquellos mecanismos como aquel de la "distancia social" que interrumpe o disminuye los ciudadanos "normales" y los condenados o sus familias, y a la "prohibición de coalición", que la formación activa entre ciudadanos "normales" y condenados o entre los condenados mismos. Sobre tales mecanismos, en referencia a una investigación hecha en el ámbito de la "Soziale Reaktion auf abweichendes Verhalten mit besonderer Berücksichtigung des nicht-institutionellen Bereiches", cit., cfr. G. SMAUS (1977, 137 y ss.).

industrial de reserva" ejerce funciones específicas no solo dentro de la dinámica del mercado del trabajo (piénsese en la explotación de los excampesinos y el correspondiente efecto de competencia en las relaciones de otros trabajadores), sino también desde afuera de aquella dinámica: piénsese en el empleo de la población criminal en los mecanismos de la circulación ilegal de capital, como peones de mano en la industria del crimen, en el ciclo de la droga, etc. Piénsese también en el reclutamiento de las escuadras fascistas entre la población criminal.

En resumen, la cárcel representa la punta de aquel *iceberg* que es el sistema penal burgués, el momento culminante de un proceso de selección que se inicia mucho antes de la intervención de los institutos de control de la desviación de menores, de la asistencia social, etc. Eso representa generalmente la consagración definitiva de una carrera criminal.

Más que ser la respuesta de una sociedad honesta a una minoría criminal (representación que gusta a la mayoría silenciosa de todos los países, fácilmente instrumentalizada en la campaña de "ley y orden"), la cárcel es el instrumento esencial para la creación de una población criminal reclutada casi exclusivamente en las filas del proletariado y separada de la sociedad, con consecuencias no menos graves para la clase.

III

Para la demostración de los efectos marginantes de la cárcel y de la imposibilidad estructural de la institución carcelaria de hacer efectiva la función reeducativa y de reincorporación social que la ideología penal le asigna, concurren observaciones históricas que demuestran el total fracaso de cada obra de reforma de esta institución, en las tentativas de alcanzar los objetivos declarados, y una extensa literatura sociológica basada ampliamente sobre las pesquisas empíricas¹⁰, que han analizado la realidad carcelaria en sus aspectos sociológicos, sociológicos, organizativos. La "comunidad carcelaria" (CLEMMER, 1958), la "subcultura" (HARBORDT, 1972; WEIS, 1976), con los modernos institutos de detención, se presenta a la luz de estas indagaciones dominada por factores que hasta ahora, con un balance realista, se han dado cuenta de lo vano de cada tentativa de realizar tareas de resocialización y de reinserción por medio de estas instituciones. La introducción de modernas técnicas sicoterapéuticas, educativas, y de parciales transformaciones de la estructura organizativa de la cárcel, no ha cambiado en forma decisiva la naturaleza y la función de los institutos de detención de nuestra sociedad. Ellos quedan como el período culminante y decisivo de aquel proceso de marginalidad, que produce la población criminal y la administra dentro del ámbito institucional, en modo de hacerla inconfundible y de adaptarla a *funciones propias* (FOUCAULT, 1975,

¹⁰ Como introducción a la literatura sobre varios aspectos: G. KAISER, H. SCHÖCH, H. H. EIDT, H. J. KERNER (1974, 105 y ss.).

276 y ss.) que califican esta particular zona de marginalidad. Las innovaciones introducidas por las nuevas legislaciones penitenciarias no parecen destinadas a cambiar decisivamente la naturaleza de las instituciones carcelarias.

La comunidad carcelaria tiene, en la sociedad capitalista contemporánea, características constantes, que predominan aun respecto a las diferencias nacionales que han permitido la construcción de un verdadero y propio *modelo*. Las características de este modelo, desde el punto de vista que más nos interesa, se pueden resumir en el hecho de que los institutos de detención ejercen efectos contrarios a la reeducación y a la reinserción del condenado, y favorecen su estable inserción en la población criminal. La cárcel es contraria a todo moderno ideal educativo, porque este se apoya sobre la individualidad, sobre el respeto del individuo, alimentado por el respeto que el educador tiene de ella. Las ceremonias de degradación al comienzo de la detención (MORRIS, 1963, 164) en las cuales el encarcelado es despojado también de los símbolos exteriores de la propia autonomía (los vestidos y los objetos personales), son el polo opuesto de todo esto. La educación se basa en el sentimiento de libertad y de espontaneidad del individuo; la vida en la cárcel, como conjunto disciplinario, tiene un carácter represivo y uniformante.

Exámenes clínicos llevados a cabo con los clásicos *tests* de la personalidad han demostrado los efectos negativos de la cárcel sobre la sique de los condenados y la correlación de estos efectos con la duración de la condena. Las conclusiones a las que llegan los estudios de este género, demuestran que "la posibilidad de transformar a un delincuente violento asocial por medio de una larga pena en un individuo adaptable no parece existir" y que "la institución de pena no puede realizar su fin como institución de educación" (PARESCH, 1961, 83).

Efectos negativos sobre la personalidad y contrarios al fin educativo del tratamiento tiene además el régimen de "privaciones" (HARBORDT, 1972, 11 y ss., HOHMEIER, 1969, 292 y ss.), especialmente las referentes a las relaciones heterosexuales (SCHEV, 1971, 4 y ss., 51), no solo directa sino también indirectamente, a través de la manera como se distribuyen en la comunidad carcelaria los medios de satisfacción de las necesidades, conforme a las relaciones informales de poder y de dominación de la voluntad que las caracterizan.

La atención de la literatura se ha dirigido particularmente al proceso de socialización al que está sometido el detenido. Proceso negativo, que ninguna técnica sicoterapéutica y pedagógica ha llegado a equilibrar. Esto es examinado desde un doble punto de vista: primero que todo, el de la "desculturización" (GOFFMANN, 1961, 11 y ss.), esto es, la desadaptación en las condiciones necesarias para vivir en libertad (disminución de la fuerza de voluntad, pérdida del sentido de autoresponsabilidad desde el punto de vista económico y social), la disminución del sentido de la realidad del mundo exterior y la formación personal, de imagen ilusoria, la separación progresiva de los valores y de los modelos de comportamiento propios de la sociedad externa. El segundo punto de vista, opuesto pero complementario, es el de la "culturización" o "prisionización" (CLEMMER, 1958, 294 y ss., HARBORDT, 1972, 82 y ss.). Se trata de asimilar las costumbres y los modelos característicos de la subcultura car-

celaria. Estos aspectos de la subcultura carcelaria, cuya interiorización es inversamente proporcional a las posibilidades de reinserción de la sociedad libre, han sido examinados por el aspecto de las relaciones sociales y de poder entre los detenidos, de las normas, de los valores, de los comportamientos que preceden a estas relaciones, no desde el punto de vista de la relación entre detenidos y el *staff* del instituto de pena.

Sobre este doble orden de relaciones los efectos negativos de la "prisionización" con respecto a cada fin de reinserción del condenado, ha sido replanteado en dos procesos: *la educación al criminal* y *la educación al buen detenido*. Sobre el primer proceso influye particularmente el hecho de que la jerarquía y la organización informal de la comunidad de los detenidos son dominadas por una minoría de criminales con fuerte orientación asocial, que por el poder, o quizás por el prestigio de que gozan, asumen la función de modelo para los demás, siendo al mismo tiempo una autoridad con la cual el *staff* del instituto está obligado a compartir el propio poder normativo de hecho. La manera como son reguladas las relaciones de poder y de distribución de los recursos (aun las relativas a las necesidades sexuales) en la comunidad carcelaria, favorece la formación de costumbres mentales que inspiran el cinismo, el culto y el respeto a la violencia ilegal. Esto último le trasmite al detenido un modelo no solo antagonístico con respecto al poder legal, sino caracterizado por el compromiso con este.

La educación del buen detenido sucede en parte también en el ámbito de la comunidad de detenidos, puesto que la aseguración de un cierto grado de orden, del cual los jefes de los detenidos se hacen garantizar (a cambio de privilegios) hacia el *staff*, forma parte de los fines reconocidos en esta comunidad. La educación viene para el resto a través de la aceptación de las normas formales del instituto y de las informales puestas en movimiento por el *staff*. En general se puede decir que la adaptación a estas normas tiende a interiorizar modelos exteriores de comportamiento, que sirven para el ordenado desarrollo de la vida de la institución. En esto se convierte el verdadero fin de la institución, mientras la función propiamente educativa viene ampliamente excluida del proceso de interiorización de las normas, aun en la participación de actividades reinceridas directamente en esta función, suceden con motivaciones a ellas extrañas (HARBORDT, 1972, 36 y ss.), y favorece la formación de costumbres de pasivo conformismo y de oportunismo. La relación con los representantes de los organismos institucionales, que en esta forma se convierte en característica del comportamiento del detenido, está dotada contemporáneamente de hostilidad, de desconfianza y de una sumisión sin consentimiento.

Esto que se ha señalado en relación con los límites y con los procesos contrarios a la reeducación, que son característicos de la cárcel, va integrado con un doble orden de consideraciones, que tocan más a la raíz de la contradictoriedad de la ideología penal de la reinserción. Estas consideraciones se refieren a la relación general entre cárceles y sociedad. Ante todo existe una relación entre quien excluye (sociedad), y quien es excluido (detenido). Cada técnica pedagógica de reinserción del detenido va contra la naturaleza

misma de esta relación de exclusión. No se puede al mismo tiempo excluir e incluir.

En segundo lugar la cárcel refleja, sobre todo en las características negativas, la sociedad (el subrayado es nuestro). Las relaciones sociales y de poder de la subcultura carcelaria tienen una serie de características que las distinguen de la sociedad externa, y que dependen de la particular función del universo carcelario, pero en su estructura más elemental no son más que la ampliación en forma menos mistificada y más "pura", de las características típicas de la sociedad capitalista. Son relaciones sociales basadas en el egoísmo y en la violencia ilegal, al interior de las cuales los individuos socialmente más débiles son llevados a desempeñar funciones de sumisión y explotación. *Antes que hablar de educación y de reinserción es oportuno hacer un examen del sistema de valores y de los modelos de comportamiento presentes en la sociedad en la que se quiere reintegrar al detenido* (el subrayado es nuestro). Un examen así no puede sino conducir, sostengo, a las conclusiones de que la verdadera reeducación debiera comenzar en la sociedad antes que en el condenado (BERGALLI, 1976, 66 y ss.); antes de querer modificar los excluidos es menester modificar la sociedad excluyente, llegando así a la raíz del mecanismo de exclusión. De otra forma quedará, en quien quiera juzgar realmente, la sospecha de que la verdadera función de estas modificaciones sea la de perfeccionar y hacer indiscutible tal exclusión, integrando más que los excluidos de la sociedad, la relación misma de exclusión de la ideología legitimante del estado social.

El cuidado que la sociedad punitiva siempre se toma del detenido después de terminada la detención, siguiendo su existencia en mil modos visibles e invisibles, podría ser interpretado como la voluntad de perpetuar, con la asistencia, aquel estigma que la pena ha dejado indeleblemente en el individuo. La hipótesis de FOUCAULT (1975, 30 y ss.), de prolongación del universo carcelario en la asistencia antes y después de la detención, de manera que este universo sea tenido siempre bajo la mirada de una creciente observación científica, que es al mismo tiempo un instrumento de control y observación de toda la sociedad, parece en realidad mucho más cercana a la línea de desarrollo que el sistema penal ha tomado en la sociedad contemporánea. Este nuevo *panopticon* tiene cada día menos necesidad de los signos visibles (los muros) de la separación, para asegurarse el perfecto control y la perfecta gestión de esta zona particular de marginación, que es la población criminal.

IV

Un análisis real y radical de las funciones efectivamente ejercidas por la cárcel, el conocimiento del fracaso histórico de esta institución en cuanto a los fines del control de la criminalidad y de la reincorporación del desviante en la sociedad, de la incidencia que ella tiene no solo en el proceso de marginalidad de los sujetos en forma individual, aun el exterminio de las fases marginales de las clases obreras, no pueden sino llevarnos a una conclusión radical en la individualización de los objetivos finales de una estrategia alternativa. Este

objetivo es *la abolición de las instituciones carcelarias* (el subrayado es nuestro). Derribar los muros de la cárcel tiene para la nueva criminología el mismo significado pragmático que los muros del manicomio para la nueva psiquiatría.

Múltiples y políticamente diferentes son las fases de acercamiento a este objetivo. Ellas están constituidas por la ampliación del sistema de medidas alternativas, por la ampliación de las formas de suspensión condicional y de libertad condicional, de la introducción de formas de ejecución de la pena de detención en régimen de semilibertad, de los experimentos valerosos y de la extensión de sistemas de permisos, a una revaluación en todo sentido del trabajo carcelario. Pero lo más importante es la apertura de la cárcel hacia la sociedad, también por medio de la colaboración de los organismos locales y, aún más, por medio de la colaboración de los detenidos y de su asociación con las organizaciones de movimientos obreros, con el fin de limitar las consecuencias que las instituciones carcelarias tienen sobre la división artificial de las clases, de reincorporar al detenido en la clase y por medio del antagonismo de la clase en la sociedad.

Es esta la alternativa enfrentada al mito burgués de la reeducación y de la reincorporación del condenado. Si, en efecto, la desviación criminal de individuos pertenecientes a la clase subalterna puede ser interpretada ordinariamente como una respuesta individual, y por eso no política, a las condiciones sociales impuestas por los medios de producción y de distribución capitalistas, la verdadera "reeducación" del condenado es aquella que transforma una razón individual y egoísta en conciencia y acción política entre el movimiento de la clase (el subrayado es nuestro). El desarrollo de la conciencia de la propia condición de clase y de las contradicciones de la sociedad, de parte del condenado, es la alternativa puesta a la concepción individualista y ético-religiosa de la expiación, del arrepentimiento, del *Sühne*.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTHUSSER, L. (1950): *Idéologie et appareils idéologiques d'État. Notes pour une recherche*, en "La Pensée", núm. 151.
- BARATTA, A. (1977): *Conflitto sociale e criminalità. Per la critica della teoria del conflitto in criminologia*, en "La Questione Criminale", III, 1, págs. 99 y ss.
- BARATTA, A. (1979): *Criminologia e dommatica penale. Passato e futuro del modello integrato di scienza penalistica*, en "La Questione Criminale", v, 2, págs. 147 y ss.
- BARATTA, A. e SMAUS G. (1975): *Erklärungszusammenhänge und Hypothesen zum Forschungsprojekt "Soziale Reaktion auf abweichendes Verhalten mit besonderer Berücksichtigung des nicht-institutionellen Bereiches"*, documento di lavoro non pubblicato attinente alla ricerca omonima svolta presso l'Università di Saarbrücken sotto la direzione di A. Baratta, F. Sack e G. Smaus.
- BERGALLI, R. (1976): *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal? Notas a propósito de la Ley Penitenciaria Nacional Argentina y del Proyecto de reformas a la Parte General del Código Penal*, Madrid.
- BLASIUS, D. (1967): *Bürgerliche Gesellschaft und Kriminalität*, Göttingen.

- CALLIERS, R. P. (1971): *Arbeit und Erwachsenenbildung - Strafvollzug als Teil des Bildungssystems der Gesellschaft*, in A. KAUFMANN (ed.), "Die Strafvollzugsreform", Karlsruhe.
- CALLIERS, R. P. (1974): *Theorie der Strafe im demokratischen und sozialen Rechtsstaat*, Frankfurt, a. M.
- CLEMMER, D. (1958): *The Prison Community*, New York.
- COSTA, P. (1974): *Il progetto. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*, vol. I, *Da Hobbes a Bentham*, Milano.
- FEEST, J. e BLANKENBURG, J. (1972): *Die definitivsmacht der Polizei Strategien der Strafverfolgung und soziale Selektion*, Düsseldorf.
- FOUCAULT, M. (1975): *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Paris.
- GOFMANN, E. (1961): *Asylums. Essays on the Social Situation of Mental Patients and other Inmates*, New York.
- GOLDMANN, N. (1963): *The Differential Selection of Juvenile Offenders for Court Appearance*, New York.
- HARBORDT, S. (1972): *Die Subkultur des Gefangnisses. Eine Soziologische Studie zur Resozialisierung*, Stuttgart.
- HOHEIMER, J. (1969): *Die Soziale Stituation der Strafgefangenen: Deprivationen der Haft und ihre Folgen*, in "Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsform", 52, págs. 292 y ss.
- KAISER, G. (1972): *Strategien und Prozesse strafrechtlicher Sozialkontrolle*, Frankfurt a. M.
- KAISER, G., SCHÖCH, H., EIDT, H. J. (1974): *Strafvollzug. Eine Einführung in die Grundlagen*, Karlsruhe.
- LAUTMANN, R. e PETERS, D. (1973): *Ungleichheit vor dem Gesetz: Straffjustiz und soziale Schichten*, in "Vorgänge", núm. 12, 1, págs. 44 y ss.
- MC NAUGHTON-SMITH, P. (1969): *The Second Code. Toward (or Away from) an Empiric Theory of Crime and Delinquency*, in "Journal of Research in Crime and Delinquency", 5, págs. 189 y ss.
- MELOSSI, D. e PAVARINI M. (1979): *Carcere e fabbrica. Alle origini del sistema penitenziario*, Bològna (2ª ed. Bologna).
- MEREU, I. (1977): *Cenni storici sulle misure di prevenzione nell'Italia liberale (1852-1894)*, in CIACCI, M. e GUALANDI V., (ed.) *La costruzione sociale della devianza*, Bologna, págs. 290 y ss.
- MORRIS, P. (1963): *Pentoville. A Sociological Study of an English Prison*, London.
- PARESCH, E. (1961): *Der Einfluss des Strafvollzuges auf die Psyche des Haftlinges*, in "Monatschrift für Kriminologie und Strafrechtsreform", núm. 44, págs. 65 y ss.
- PETERS, D. (1973): *Reichter im Dienst der Macht. Sur gesellschaftliche Verteilung der Kriminalität*, Stuttgart.
- QUINNEY, R. (1969): *Towards a Sociology of Criminal Law*, in QUINNEY R. (ed.) *Crime and Justice in Society*, Boston, págs. 1 y ss.
- RUSCHE, G. (1933): *Arbeitsmarkt und Strafvollzug*, in "Zeitschrift für Sozialforschung", II, págs. 63 y ss.
- RUSCHE, G. y KIRCHHEIMER, O. (1939): *Punishment and Social Structure*, New York.
- SACK, F. (1968): *Neue Perspektiven in der Kriminalsoziologie*, en SACK F. y KONIG, R. (ed.), *Kriminalsoziologie*, Frankfurt a. M.
- SACK, F. (1971): *Selektion und Kriminalität*, in "Kritische Justiz", 4, págs. 384 y ss.
- SCHAU, W. (1971): *Verhaltenweisen deutscher Strafgefangenen heute. Beobachtungen und Gedanken*, Göttingen.
- SCHULER-SPRINGORUM, H. (1969): *Strafvollzug im Übergang. Studien zum Stand der Vollzugsrechtslehre*, Göttingen.
- SCHUMANN, K. F., (1974): *Gegenstand und Erkenntnisinteressen einer konflikttheoretischen Kriminologie*, en Arbeitskreis Jungen Kriminologen (ed.) *Kritische Kriminologie*, 1974, págs. 77 y ss.
- SGUBBIM F. (1975): *Tutela penale di "interessi diffusi"*, in "La Questione Criminale", I, 3, págs. 439 y ss.
- SGUBBI, F. (1976): *Zum Fragmentarischen Charakter des Strafrechts*, documento di lavoro non pubblicato (Arbeitspapier n. 33) per la ricerca "Soziale Reaktion auf abweichendes Verhalten mit besonderer Berücksichtigung des nicht-institutionellen Bereiches", diretta da A. Baratta, F. Sack e Smaus, Saarbrücken.
- SMAUS, G. (1977): *"Theorie del senso comune" sulla criminalità e marginalizzazione. Una inchiesta sulla popolazione tedesca*, in "La Questione Criminale", III, 1, págs. 137 y ss.
- STEINERT, H. (ed.), (1973): *Der Prozen der Kriminalisierung. Untersuchungen zur Kriminalsoziologie*, München.
- SUDNOW, D. (1965): *Normal Crimes: Sociological Features of the Penal Code in a Public Defender Office*, in "Social Problems", 1, págs. 255 y ss.
- WEIS, K. (1976): *Zur Subkultur der Strafanstalt*, in A. D. SCHWIND e G. BLAU (ed.), *Strafvollzug der Praxis. Eine Einführung in die Probleme und Realitäten des Strafvollzuges und der Entlassenenhilfe*, Berlin, New York.